

Sesión Ordinaria No. 53
febrero uno, 2017

Gaceta Parlamentaria

Apartado Único



Iniciativa

“2017, Aniversario de la Constitución Política Mexicana”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción de medidas concretas encaminadas a romper las barreras que imposibilitan el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres ha requerido la ejecución de medidas afirmativas, como lo fue en un primer momento las cuotas de participación para después pasar a la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Los artículos 1º, 2º, 4º, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer son la fuente normativa del cual se extrae el principio de paridad de género, el cual opera como un mandato de optimización.

El artículo 41 de nuestra carta magna presupone el establecimiento de reglas y medidas que faciliten que las mujeres sean elegibles a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres por tanto la constitución y los instrumentos internacionales reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en

condiciones de igualdad para ocupar los cargos de elección popular, sin discriminación.

De ello deriva la obligación del Estado de instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real.

De esta manera, la introducción de la paridad de género en la materia electoral en el texto constitucional del año 2014, obligó a los partidos políticos a garantizarla para el registro de las candidaturas al Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

Sin embargo, la legislación en materia de paridad de género se sigue construyendo, cada proceso electoral resulta más necesario precisar las disposiciones a fin de garantizar el acceso de las mujeres a los espacios públicos en un contexto de respeto a sus derechos político electorales y libre de violencia política de género.

La igualdad de oportunidades en el plano formal parece estar garantizada, aunque todavía existen barreras culturales y sociales evidentes que no encuentran una solución satisfactoria con la mera reforma jurídica. El principal desafío es generar condiciones de certeza para todas y todos los participantes en la contienda tanto en el momento de la postulación como de la integración de autoridades.

La legislación local debe ser clara si lo que pretende es la paridad en la integración, más allá de ello lo relevante es garantizar que la ciudadanía defina con su voto su integración.

Por ello la propuesta de que la integración del Congreso del Estado se realice con la plena aplicación del principio de paridad en todas sus dimensiones utilizando el principio de representación proporcional para equilibrar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa, respetando en todo momento el voto de la ciudadanía, al mismo tiempo que se es congruente con los tratados internacionales, la carta magna, la constitución local, las leyes secundarias y todas las disposiciones legales que en materia de paridad es nuestra responsabilidad como legisladores observar.

La paridad de género opera como un principio y como una regla constitucional. Como principio irradia a todo el orden normativo y como regla a todos los órganos de representación popular (federal, local y municipal), así lo han considerado en el sistema nacional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, y en la jurisprudencia 6/2015, respectivamente.

La previsión de la paridad como principio ha permeado de manera positiva en el ámbito nacional, pues a partir de su reconocimiento las 26 entidades federativas han

establecido diversas reglas tendentes a lograr el efectivo ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Las reglas establecidas en la legislación federal y en las legislaciones locales han tenido efectos positivos no solo en la postulación de candidaturas, sino también en la integración final de los órganos de elección popular. En los Estados en los cuales ha quedado concluida la elección de diputados y diputadas se tienen los resultados siguientes en la integración:

Entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015 para renovar el Congreso local cuya asignación de diputaciones por RP fue impugnada ante la Sala Superior						
	Entidad Federativa	Integración del Congreso local (2012)		Integración del Congreso local (2015)		Sentencias de la Sala Superior en las que se impugnó la integración por RP (2015)
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	
1.	Baja California Sur Total 21	Mujeres 6	Hombres 15	Mujeres 9	Hombres 12	SUP-REC-544/2015 y acumulado
2.	Sonora Total 33	Mujeres 8	Hombres 25	Mujeres 13	Hombres 20	SUP-JDC-1236/2015
3.	Nuevo León Total 42	Mujeres 7	Hombres 35	Mujeres 16	Hombres 26	SUP-REC-641/2015 y acumulados
4.	San Luis Potosí Total 27	Mujeres 5	Hombres 22	Mujeres 9	Hombres 18	SUP-REC-694/2015
5.	Yucatán Total 25	Mujeres 7	Hombres 18	Mujeres 9	Hombres 16	SUP-REC-575/2015
6.	DF Total 66	Mujeres 17	Hombres 49	Mujeres 30	Hombres 36	SUP-REC-675/2015, SUP-REC-679/2015, y SUP-REC-696/2015 y acumulado
7.	Guerrero Total 46	Mujeres 8	Hombres 38	Mujeres 16	Hombres 30	SUP-REC-677/2015 y acumulados
8.	Morelos Total 30	Mujeres 7	Hombres 23	Mujeres 6	Hombres 24	SUP-JRC-680/2015 y acumulados
9.	Edo. Mex Total 75	Mujeres 14	Hombres 61	Mujeres 28	Hombres 47	SUP-JRC-693/2015 y acumulados
10.	Michoacán	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	SUP-REC-690/2015 y
	Total 40 ⁴	9	31	16	22	acumulados
11.	Federal Total 500 ⁵	Mujeres 187	Hombres 313	Mujeres 211	Hombres 287	SUP-REC-582/2015 y acumulados

Salvo en el caso de Morelos, se puede advertir que las reglas establecidas para la postulación de candidaturas en paridad surtieron efectos positivos, ya que ahora los congresos están integrados con un mayor número de mujeres.

Tomando en cuenta las sentencias mencionadas en el cuadro anterior para fundamentar esta iniciativa y solicitando a la dictaminadora sean tomadas en cuenta, podemos asegurar que el anterior proceso electoral evidenció las ventanas de oportunidad para que en los próximos procesos se logre hacer efectiva la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular.

Una de esas ventanas consiste en alcanzar los acuerdos políticos necesarios a fin de incluir en las legislaturas las reglas necesarias para que tanto en la postulación como en la integración se incluya el 50% (o su aproximado cuando haya números impares) como porcentaje establecido para la ocupación de los cargos por cada género, así como el mandato a las autoridades de que, en caso necesario, hagan los ajustes pertinentes para alcanzar tal fin, y ello es tarea de esta legislatura que no podemos dejar pendiente, tenemos que hacerlo hoy.

Por otro lado, para definir el alcance del principio de paridad de género es necesario atender las reglas específicas previstas en la normativa aplicable y armonizarlas con los demás principios, reglas y derechos fundamentales que rigen el sistema electoral de nuestro estado, por lo que debe hacerse una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

Por ello se pretende que los partidos políticos postulen a sus candidatos de acuerdo con sus programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y observar los procedimientos que señalen sus estatutos.

En virtud tal la presente iniciativa propone salvaguardar la autonomía de los partidos políticos, además de que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promuevan, en términos de equidad, que se postule una porción paritaria de candidatos de ambos géneros, exceptuando, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. De esta manera se pretende la paridad, respetando tanto la autonomía de los partidos políticos tanto como el último y superior fin que es la democracia.

Por lo antes mencionado se propone perfeccionar el texto de la constitución local en su artículo 8º, ya que se considera que el Estado no solo debe promover, sino que debe garantizar tanto la paridad como el principio de equidad en el ejercicio de los derechos civiles y políticos de las mujeres al votar o ser votadas en cualquier elección.

De igual forma se propone sustituir la palabra varón que hace alusión al sexo por hombre que se refiere al género.

Garantizar la paridad electoral en nuestro estado sigue siendo un esfuerzo conjunto de mujeres que integran partidos políticos, legisladoras y organizaciones de la sociedad civil organizada que trabajan incansablemente para eliminar la discriminación en México.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
<p data-bbox="212 709 789 783">Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="212 827 789 1497">ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p data-bbox="212 1661 789 1921">ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y</p>	<p data-bbox="812 709 1404 783">Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="812 827 1404 1577">ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. En el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; tendrán derecho a ser electas y a ser votadas en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las normas aplicables. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p data-bbox="812 1661 1404 1921">ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al</p>

directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.

ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. Se exceptúa de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán bajo el principio de equidad de género.

ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de

<p>representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>El Congreso del Estado deberá integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para compensar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se REFORMAN Y ADICIONAN los artículos 8°, 36° y 42° de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. **En el Estado, las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; tendrán derecho a ser electas y a ser votadas en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las normas aplicables.** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, **ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.**

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. Se exceptúa de lo anterior, el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán bajo el principio de equidad de género.

ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado deberá integrarse bajo el principio de paridad en todas sus dimensiones. El principio de representación proporcional será utilizado para compensar el desequilibrio que genere el principio de mayoría relativa en la integración de este órgano.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., 25 de enero del 2017

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Dictámenes con Minuta Proyecto de Decreto

Improcedente

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 26 de diciembre de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Desarrollo Económico y Social, bajo el número 3081, Minuta con proyecto de decreto que modifica disposiciones de los artículos, 25 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles; enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, las comisiones dictaminadoras, han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Desarrollo Económico y Social, son competentes para conocer y resolver lo conducente respecto a la Minuta con proyecto de Decreto que les fue turnada, con fundamento en lo que establecen los artículos, 98 en sus fracciones, VI, XIII, y XV; 104, 111 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como requisito indispensable para la implementación de modificaciones constitucionales, que estas sean aprobadas por la mayoría

de las legislaturas estatales. En ese sentido, y para los efectos aludidos, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura la Minuta con proyecto de decreto que modifica disposiciones de los artículos, 25 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles.

TERCERO. Que el expediente enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, contiene las iniciativas, turnos, dictámenes, minutas, anexos, y demás información que permite que las comisiones dictaminadoras estén en condiciones de emitir el resolutivo respectivo, y continuar con el procedimiento legislativo especial de reforma constitucional.

CUARTO. Que con el fin de conocer la Minuta con proyecto de decreto que modifica disposiciones de los artículos, 25 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, puesta a consideración de esta Legislatura, se procede a insertar un cuadro comparativo entre la parte conducente de los artículos constitucionales vigentes, y la propuesta de reforma, resaltando las modificaciones para su mejor apreciación, a saber:

Texto vigente	Minuta
<p>Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.</p>	<p>Artículo 25...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX...</p> <p>XXI. Para expedir:</p> <p>a) y b)...</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p> <p>XXII a XXIX...</p> <p>XXIX-B a XXIX-Q...</p> <p>XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de</p>	<p>Artículo 73...</p> <p>I a XX...</p> <p>XXI...</p> <p>a) y b)...</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII a XXIX...</p> <p>XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;</p> <p>XXIX-B a XXIX-Q...</p> <p>XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el</p>

<p>los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;</p> <p>XXIX-S a XXIX-X...</p> <p>XXX...</p>	<p>funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;</p> <p>XXIX-S a XXIX-X...</p> <p>XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y</p> <p>XXX...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.</p> <p>Tercero.- La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos la obligación de trabajar con formatos accesibles de Inscripción; ia estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.</p> <p>Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el Segundo transitorio del presente Decreto, continuarán siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su</p>

expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.

Cuarto.- La legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere el presente Decreto, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquéllas.

Quinto.- La legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de la federación y de las entidades federativas deberá ajustarse lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.

Sexto.- La ley general en materia de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:

a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.

b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.

Séptimo.- La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;

b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y

	<p>c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.</p> <p>Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

QUINTO. Que las comisiones dictaminadoras determinan proponer dictaminar de improcedente la Minuta, por las siguientes razones:

En primer término, con el objetivo de emitir el presente Dictamen, por economía parlamentaria del análisis, se transcriben las consideraciones del Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, como si a la letra se insertaren, por ser del conocimiento íntegro de los integrantes de esta Legislatura, y por ser visibles en la página institucional¹, y remitido en la Minuta a las comisiones dictaminadoras.

Una vez que es analizado el contenido de las consideraciones expuestas en la Minuta con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y registro civil, se advierte que dentro de los argumentos tomados por las colegisladoras federales, se encuentra acercar la justicia cotidiana a las personas, resolver sus conflictos de manera ágil y eficaz, así como dotar a las autoridades de herramientas para mejorar sus normar internas.

La manera de lograr estos fines, como ha sucedido en las diversas minutas con proyecto reforma especial constitucional en los últimos cinco años, por virtud del cual esta legislatura ha sido parte fundamental, es dotar al Congreso de la Unión de facultades exclusivas y únicas en materia de expedición de leyes generales para todo el país; restringiendo las atribuciones delegadas con las cuales estaban investidas las entidades federativas de la República. Si bien es cierto existe una gran gama de legislaciones en diversos temas comunes, que puede llegar a provocar que los estados del país regulen distintas materias en forma no homogénea, también lo es que esto es producto de las diferencias notables que existen entre las entidades federativas, así como también por su idiosincrasia, pluralidad étnica, situación geográfica y manifiestos rasgos culturales que los conforman como entes con características que no corresponden a la totalidad de los integrantes de un México con varios rostros y con necesidades específicas y particulares. Si bien es cierto existe la necesidad de dotar de certeza jurídica a la gran mayoría de actividades jurisdiccionales y de gobierno, también lo es que las entidades federativas han de contar, y cuentan, con un principio democrático que los define como libres y soberanas. No se desconoce que existe un camino largo para lograr la consecución de los fines en materia de igualdad, equidad y justicia social, que permita a todas

¹ Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/gacetas-parlamentarias>. Consultado el 09 de enero de 2017.

las personas de este país acceder a los derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del resto de las treinta y un entidades federativas; sin embargo, lo que se cuestiona son las formas en cómo la Federación pretende arrogarse de atribuciones de la manera en que lo hace, asumiendo la incapacidad que tienen los estados del país para legislar en las materias en trato, sin que exista evidencia empírica que demuestre mayor eficacia, eficiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica en las leyes generales que puede expedir el Congreso de la Unión.

A ese respecto, debe decirse que la Soberanía es uno de los principios cardinales de la Teoría del Estado. La Soberanía de los Estados denota el derecho legal inalienable, exclusivo y supremo de ejercer poder dentro de su ámbito territorial. El ejercicio de los poderes soberanos en la esfera nacional comprende los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en relación a las personas físicas y morales. La Soberanía está arraigada en el concepto de Estado. Sólo el Estado tiene Soberanía. Sólo el Estado, a través de sus órganos, puede ejercer los derechos legales y la autoridad de los poderes del Estado. Ninguna persona, ni física ni moral, puede asumir tales derechos soberanos, a menos que sean órganos del Estado y actúen con la capacidad de uno de esos mismos órganos.

En una democracia, el ejercicio de los poderes estatales está controlado por la regla del derecho. La separación de poderes es una medida institucional para prevenir el abuso de poder. Los derechos civiles y humanos, normalmente plasmados en la Constitución, sirven como protección legal de los ciudadanos contra el abuso del poder por los órganos del Estado. Aunque las bases de la democracia son importantes, ellas no son un requisito para la Soberanía. Un Estado, como una persona moral, debe tener el derecho y la autoridad para actuar. La Soberanía es exactamente este derecho legal y autoridad. Si un Estado no tuviera Soberanía, este no tendría fundamentos legales para el ejercicio de sus poderes.

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sostiene que con la expedición de una ley general, a decir del Ejecutivo Federal, se lograrán tres objetivos:

“I) Difundir en todo el país la existencia, accesibilidad y beneficios de los mecanismos alternativos de solución de controversias y propiciar una convivencia social armónica;

II) Implementar en las instituciones públicas del país procedimientos para que los servidores públicos puedan proponer la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia sin que se requiera el inicio de un proceso de carácter jurisdiccional, y

III) Brindar en los tres órdenes de gobierno una capacitación homogénea a los servidores públicos que trabajan en oficinas de asistencia jurídica, a los servidores públicos encargados de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como establecer estándares mínimos para la designación dichos servidores públicos.”

Por lo que respecta a la primera de las aseveraciones, esta Legislatura advierte la necesidad que tiene el Congreso de la Unión, y el Poder Ejecutivo Federal, de allegarse de información necesaria y completa sobre la legislación local en las entidades federativas del país, ya que resulta temeraria la afirmación consistente en que al interior de los estados se desconoce la

existencia, la accesibilidad y beneficios de los mecanismos alternativos de solución de controversias; máxime cuando en estados como el de San Luis Potosí, se cuenta con su propia legislación en la materia, la cual incluso abarca con mayor profundidad los principios y las bases sobre las cuales alguien puede acceder a dichos mecanismos. Misma circunstancia se presenta en el resto de los estados del país. Por lo que toca al segundo los objetivos, debe decirse que la implementación de este tipo de políticas públicas atiende más a proyectos, planes, programas y objetivos específicos, que a disposiciones estériles surgidas de normas generales; en lo especial, cuando dicho procedimiento requiere de un presupuesto específico para llevar a cabo el cumplimiento cabal de las obligaciones que por disposiciones legales surgen.

Con la aprobación de la Minuta, al tratarse de leyes generales, se excluye la posibilidad de que los Congresos locales puedan legislar sobre la materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Pero aún más, para expedir leyes en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, en general; lo que bajo cualquier óptica es inaceptable, ya que bajo los principios soberanos, significaría la imposibilidad del Estado de San Luis Potosí para regular de manera especial, y acorde a las capacidades del Estado, así cómo a las exigencias y necesidades particulares de su población e instituciones de gobierno, so pretexto de validar un argumento que no ha sido demostrado: la incapacidad jurídica y técnica para elaborar y expedir leyes en la materia en las entidades federativas, en razón de los principios a que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, sostiene la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que en los Foros de Justicia Cotidiana llevados a cabo por el CIDE, se identificó que a pesar de los esfuerzos del gobierno federal para tener una política integral que mejore la calidad de las leyes, reglamentos y normas administrativas, *“la mala calidad de la regulación en todo el país es manifiesta”*. En ese orden de ideas, la mesa de política en materia de justicia, concluyó que *“es necesario llevar a cabo una reforma constitucional para facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general de mejora regulatoria, que permita a todas las autoridades públicas del país que emiten normas generales compartir una metodología común de mejora regulatoria y realizar un análisis de impacto regulatorio de las mismas”*. En ese sentido, propusieron cuatro soluciones para mejorar de manera integral la regulación normativa en el país:

“a) Articular un sistema nacional de mejora regulatoria que integre a sistemas estatales y a todas las autoridades públicas del país que emiten normas generales para que compartan una metodología común de mejora regulatoria.

b) Establecer mecanismos para que las autoridades públicas del país que emiten normas generales se obliguen a realizar un análisis de impacto regulatorio de las mismas.

c) Fijar mecanismos para que las autoridades públicas que emiten normas generales las publiquen y difundan de forma que se concentren en una página única nacional.

d) Construir mecanismos para identificar y eliminar duplicidades normativas y de funciones.”

Como se puede desprender de los objetivos planteados, el poder legislativo en el ámbito federal parte de una idea simple y llana: la mala calidad normativa en las entidades federativas, y la necesidad de expedir leyes generales para todo el país, bajo el supuesto de integración normativa y metodología común en materia de mejora regulatoria. A ese respecto, debe decirse que a consideración de esta Soberanía los argumentos no resultan del todo ciertos. En primer término, porque los argumentos expresados en los foros, así como de las conclusiones a las que se arribaron, suponiendo sin conceder que sean ciertas, no son exclusivas de las legislaturas de los estados, sino que también son manifiestas en los procedimientos y las normativas que son expedidas por el Congreso de la unión. Es decir, se desprende una conclusión alterna: es preferible tener una ley general deficiente, a tener 31 leyes deficientes en las entidades federativas. Esta legislatura no desconoce la necesidad de fortalecer los mecanismos y metodologías en las entidades federativas, pero no comparte la aseveración que deposita, de manera exclusiva, la existencia de debilidad institucional que provoca que las leyes que se expiden, y los ordenamientos que se modifican, estén afectadas de los males que reseñan, solamente se presente en las legislaturas locales, sin que el Congreso de la Unión lo padezca y se encuentre afectado de la misma debilidad.

Mismos argumentos son reproducidos para el resto de los dispositivos que se pretende reformar en la constitución federal, pues parten del mismo planteamiento: expedir leyes generales, para no contar con diversidad de normativas que rigen la vida social y jurídica en las entidades federativas.

En ese sentido, si bien es esta Soberanía coincide en diversos planteamientos de la Minuta, también lo es que por disposición constitucional se encuentra limitada solamente a aprobar o no aprobar las reformas y adiciones que le son puestas a su consideración, sin que pueda válidamente aprobar en parte o desechar en parte; incluso, proponer modificaciones al dictamen o al proyecto de decreto, lo que genera que se considere no aprobar la totalidad del documento en análisis, pues en principio no se coincide con el planteamiento original que supone que al tener una norma general, se arribarán a los objetivos propuestos. Así mismo, porque aprobar la Minuta vulneraría la ya disminuida Soberanía de las entidades federativas, pues estas ya no podrían legislar válidamente en la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; la organización y el funcionamiento de los registros civiles; y los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en materia de justicia cívica e itinerante; generando con ello el debilitamiento de atribuciones reservadas a los Estados, y la exclusión competencial de las legislaturas locales a favor de la Federación; dejándolas como meras observadoras y acatadoras de las indicaciones que desde el centro se den en el país, olvidando que los Estados deben ejercer su Soberanía, como entes libres.

Esta Legislatura se pronuncia abiertamente por el fortalecimiento institucional que se persigue, pero no se comparte la manera de obtenerlo. De ese modo, se considera que se puede arribar a ese objetivo, no a través del desmantelamiento de las atribuciones que se entienden reservadas a las legislaturas de los Estados, sino mediante el reconocimiento que

se haga desde el centro con base en el principio Soberano y autodeterminación estatal, siempre que sea acorde al pacto federal. Dicho de otra forma, la Soberanía es inalienable, y al ser una característica indispensable de un Estado, no debe dejar de existir, a menos que el Estado mismo deje de hacerlo. La Soberanía es un derecho fundamental de cualquier Estado, incluso con independencia de la Federación de la que es parte, pues esta no la subsume ni la desmantela, sino que la reconoce y fortalece; sentido contrario a los fines de la Minuta que se discute.

En razón de lo expuesto, las comisiones de dictamen permanente resuelven tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, NO APRUEBA la Minuta con proyecto de decreto que modifica disposiciones de los artículos, 25 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles; enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Notifíquese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas de la Comisión de Puntos Constitucionales del dictamen que NO APRUEBA la Minuta con proyecto de decreto que modifica disposiciones de los artículos, 25 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles; enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Nombre	Firma
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín. Presidenta	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez. Vicepresidente	
Diputado Fernando Chávez Méndez. Secretario	
Diputada Martha Orta Rodríguez. Vocal	
Diputado José Ricardo García Melo. Vocal	

Firmas de la Comisión de Justicia EN CONTRA DEL DICTAMEN DE NO APROBAR la Minuta con Proyecto de Decreto que modifica disposiciones de los artículos 25 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; Mejora Regulatoria; Justicia Cívica e Itinerante; y Registros Civiles, enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

Nombre	Firma
Diputado Mariano Niño Martínez. Presidente	
Diputado Gerardo Serrano Gaviño. Vicepresidente	
Diputado Fernando Chávez Méndez. Secretario	

Firmas de la Comisión de Desarrollo Económico y Social EN CONTRA DEL DICTAMEN DE NO APROBAR la Minuta con Proyecto de Decreto que modifica disposiciones de los artículos 25 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; Mejora Regulatoria; Justicia Cívica e Itinerante; y Registros Civiles, enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Procedente

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 26 de diciembre de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Desarrollo Económico y Social, bajo el número 3081, Minuta con Proyecto de Decreto que modifica disposiciones de los artículos, 25 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; Mejora Regulatoria; Justicia Cívica e Itinerante; y Registros Civiles, enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Al entrar en el estudio y análisis del asunto planteado, dos de las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de Justicia; y Desarrollo Económico y Social, son competentes para conocer y resolver lo conducente respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto que les fue turnada, con fundamento en lo que establecen los artículos 98 fracciones VI y XIII; 104 y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece como requisito indispensable para la implementación de modificaciones constitucionales, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas estatales. En ese sentido, y para los efectos aludidos, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura la Minuta con Proyecto de Decreto que modifica disposiciones de los artículos, 25 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; Mejora Regulatoria; Justicia Cívica e Itinerante; y Registros Civiles.

TERCERO. Que el expediente enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, contiene las iniciativas, turnos, dictámenes, minutas, anexos, y demás información que permite que las dictaminadoras estén en condiciones de emitir el resolutivo respectivo, y continuar con el procedimiento legislativo especial de reforma constitucional.

CUARTO. Que con el fin de conocer la Minuta con Proyecto de Decreto que modifica disposiciones de los artículos, 25 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; Mejora Regulatoria; Justicia Cívica e Itinerante; y Registros Civiles, puesta a consideración de esta

Legislatura, se procede a insertar un cuadro comparativo entre la parte conducente de los artículos constitucionales vigentes, y la propuesta de modificación, resaltando las adecuaciones para su mejor apreciación, a saber:

Texto vigente	Minuta
<p>Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I a XX...</p> <p>XXI. Para expedir:</p>	<p>Artículo 73...</p> <p>I a XX...</p> <p>XXI...</p>

<p>a) y b)...</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.</p> <p>En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;</p> <p>XXII a XXIX...</p> <p>XXIX-B a XXIX-Q...</p> <p>XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;</p> <p>XXIX-S a XXIX-X...</p> <p>XXX...</p>	<p>a) y b)...</p> <p>c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XXII a XXIX...</p> <p>XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;</p> <p>XXIX-B a XXIX-Q...</p> <p>XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;</p> <p>XXIX-S a XXIX-X...</p> <p>XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;</p> <p>XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y</p> <p>XXX...</p>
	TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.

Tercero.- La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos la obligación de trabajar con formatos accesibles de Inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el Segundo transitorio del presente Decreto, continuarán siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.

Cuarto.- La legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere el presente Decreto, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquéllas.

Quinto.- La legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de la federación y de las entidades federativas deberá ajustarse lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.

	<p>Sexto.- La ley general en materia de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.</p> <p>b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.</p> <p>c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.</p> <p>Séptimo.- La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:</p> <p>a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;</p> <p>b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y</p> <p>c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.</p> <p>Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

QUINTO. Que dos de las comisiones dictaminadoras determinan procedente la Minuta, por las siguientes razones:

En primer término, con el objetivo de emitir este dictamen, por economía parlamentaria del análisis, se transcriben las consideraciones del Dictamen aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, como si a la letra se insertaren, por ser del conocimiento

íntegro de los integrantes de esta Legislatura, y por ser visibles en la página institucional¹, y remitido en la Minuta a las comisiones dictaminadoras.

Una vez que es analizado el contenido de las consideraciones expuestas en la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; mejora regulatoria; justicia cívica e itinerante; y registro civil, se advierte que dentro de los argumentos tomados por las legisladoras federales, se encuentra acercar la justicia cotidiana a las personas, resolver sus conflictos de manera ágil y eficaz, así como dotar a las autoridades de herramientas para mejorar sus normas internas.

La manera de lograr estos fines, como ha sucedido en las diversas minutas con proyecto reforma especial constitucional en los últimos cinco años, por virtud del cual esta legislatura ha sido parte fundamental, es dotar al Congreso de la Unión de facultades exclusivas y únicas en materia de expedición de leyes generales para todo el país; restringiendo las atribuciones delegadas con las cuales estaban investidas las entidades federativas de la República. Si bien es cierto existe una gran gama de legislaciones en diversos temas comunes, que puede llegar a provocar que los estados del país regulen distintas materias en forma no homogénea, también lo es que esto es producto de las diferencias notables que existen entre las entidades federativas, así como también por su idiosincrasia, pluralidad étnica, situación geográfica y manifiestos rasgos culturales que los conforman como entes con características que no corresponden a la totalidad de los integrantes de un México con varios rostros y con necesidades específicas y particulares. Si bien es cierto existe la necesidad de dotar de certeza jurídica a la gran mayoría de actividades jurisdiccionales y de gobierno, también lo es que las entidades federativas han de contar, y cuentan, con un principio democrático que los define como libres y soberanas. No se desconoce que existe un camino largo para lograr la consecución de los fines en materia de igualdad, equidad y justicia social, que permita a todas las personas de este país acceder a los derechos humanos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del resto de las treinta y un entidades federativas.

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, sostiene que con la expedición de una ley general, a decir del Ejecutivo Federal, se lograrán tres objetivos:

I) Difundir en todo el país la existencia, accesibilidad y beneficios de los mecanismos alternativos de solución de controversias y propiciar una convivencia social armónica;

II) Implementar en las instituciones públicas del país procedimientos para que los servidores públicos puedan proponer la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia sin que se requiera el inicio de un proceso de carácter jurisdiccional, y

¹ Véase en: <http://congresosanluis.gob.mx/trabajo/trabajo-legislativo/gacetas-parlamentarias>. Consultado el 09 de enero de 2017.

III) Brindar en los tres órdenes de gobierno una capacitación homogénea a los servidores públicos que trabajan en oficinas de asistencia jurídica, a los servidores públicos encargados de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como establecer estándares mínimos para la designación dichos servidores públicos.”

Por otra parte, sostiene la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que en los Foros de Justicia Cotidiana llevados a cabo por el CIDE, se identificó que a pesar de los esfuerzos del gobierno federal para tener una política integral que mejore la calidad de las leyes, reglamentos y normas administrativas, *“la mala calidad de la regulación en todo el país es manifiesta”*. En ese orden de ideas, la mesa de política en materia de justicia, concluyó que *“es necesario llevar a cabo una reforma constitucional para facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general de mejora regulatoria, que permita a todas las autoridades públicas del país que emiten normas generales compartir una metodología común de mejora regulatoria y realizar un análisis de impacto regulatorio de las mismas”*. En ese sentido, propusieron cuatro soluciones para mejorar de manera integral la regulación normativa en el país:

“a) Articular un sistema nacional de mejora regulatoria que integre a sistemas estatales y a todas las autoridades públicas del país que emiten normas generales para que compartan una metodología común de mejora regulatoria.

b) Establecer mecanismos para que las autoridades públicas del país que emiten normas generales se obliguen a realizar un análisis de impacto regulatorio de las mismas.

c) Fijar mecanismos para que las autoridades públicas que emiten normas generales las publiquen y difundan de forma que se concentren en una página única nacional.

d) Construir mecanismos para identificar y eliminar duplicidades normativas y de funciones.”

Mismos argumentos son reproducidos para el resto de los dispositivos que se pretende reformar en la constitución federal, pues parten del mismo planteamiento: expedir leyes generales, para no contar con diversidad de normativas que rigen la vida social y jurídica en las entidades federativas.

En ese sentido, esta Soberanía coincide en diversos planteamientos de la Minuta, que por disposición constitucional se encuentra limitada solamente a aprobar o no aprobar las reformas y adiciones que le son puestas a su consideración, sin que pueda válidamente aprobar en parte o desechar en parte; incluso, proponer modificaciones al dictamen o al proyecto de decreto, lo que genera que se considere aprobar la totalidad del documento en análisis, por lo que esta Legislatura se pronuncia abiertamente por el fortalecimiento institucional que se persigue.

En razón de lo expuesto, las comisiones de dictamen permanente que resuelven tomar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, APRUEBA la Minuta con Proyecto de Decreto que modifica disposiciones de los artículos 25 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; Mejora Regulatoria; Justicia Cívica e Itinerante; y Registros Civiles.

SEGUNDO. Notifíquese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente		
Diputado José Belmáñez Herrera Vicepresidente		
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario		
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal		
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal		
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal		
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal		

Firmas de la Comisión de Puntos Constitucionales del dictamen que NO APRUEBA por mayoría la Minuta con proyecto de decreto que modifica disposiciones de los artículos, 25 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles; enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Nombre	Firma
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín. Presidenta	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez. Vicepresidente	
Diputado Fernando Chávez Méndez. Secretario	
Diputada Martha Orta Rodríguez.	

Vocal	
Diputado José Ricardo García Melo. Vocal	

Firmas de la Comisión de Justicia del dictamen que APRUEBA por UNANIMIDAD la Minuta con Proyecto de Decreto que modifica disposiciones de los artículos 25 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; Mejora Regulatoria; Justicia Cívica e Itinerante; y Registros Civiles, enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

Nombre	Firma
Diputado Mariano Niño Martínez. Presidente	
Diputado Gerardo Serrano Gaviño. Vicepresidente	
Diputado Fernando Chávez Méndez. Secretario	

Firmas de la Comisión de Desarrollo Económico y Social del dictamen que APRUEBA por UNANIMIDAD la Minuta con Proyecto de Decreto que modifica disposiciones de los artículos 25 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de: Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; Mejora Regulatoria; Justicia Cívica e Itinerante; y Registros Civiles, enviada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.